

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández de León.

Recurrido: Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada al amparo de la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal en la avenida Winston Churchill núm. 201, esquina Porfirio Herrera, debidamente representada por Yolainy Cecilia Gómez Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069621-7, domiciliada y residente en la calle Independencia esquina General Cabral, Las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández de León, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista núm. 29, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo, esquina Miguel Ángel Buonarrotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023234-5, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 90, municipio de Las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, casa núm. 23 (altos), San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm 306, casi esquina Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de octubre del año 2016, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia civil No. 0322-2016-SINC-024, de fecha 19 de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia arriba indicada, con todas sus consecuencias legales. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JOSÉ FRANKLIN ZABÁLA JIMÉNEZ y LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- o) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 20 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.
- p) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- q) La magistrada Vanessa Peralta Acosta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

199) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara demandó a la entidad financiera recurrente en nulidad de cancelación de certificados financieros, reembolso de valores y daños y perjuicios; b) en curso de dicha acción, el demandante original planteo una demanda en verificación de escritura con el fin de determinar si la firma que contienen los certificados financieros a que se refiere la demanda se corresponden con la del titular de los productos; c) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia núm. 0322-2016-SINC-024, del 19 de septiembre de 2016, ordenó la verificación de escritura sobre los documentos; d) no conforme con esta decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana la recurrió en apelación, siendo este recurso declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la decisión objeto de esta casación.

200) En atención al procedimiento que en materia civil ha sido establecido procede, antes de entrar en consideraciones respecto al fondo del asunto que nos convoca, referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación. Este pedimento se encuentra sustentado

en las mismas cuestiones de hecho y de derecho en que el recurrente se apoya para solicitar la desestimación al fondo del recurso de casación, según se verifica del análisis del memorial de defensa.

201) Respecto a dicho pedimento cabe destacar que en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los fines de inadmisión han sido concebidos por el legislador para oponerse a la acción interpuesta sin contestar directamente el derecho alegado por el adversario, lo que implica que, en principio, el fondo del asunto no debe ser abordado a menos que se desestime la cuestión incidental. Así ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al establecer que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; por tanto, procede rechazar el medio así propuesto, habida cuenta que la parte recurrida en el contexto de su memorial no formula ni argumenta ninguna causa de inadmisibilidad, sino, más bien, se limita a defender el fallo objetado, de lo que se infiere que se trata de conclusiones que versan sobre el fondo del recurso. Esta consideración vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

202) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Violación al principio del deber de los jueces por aplicación de la tutela judicial efectiva. **Cuarto:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

203) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la sentencia que ordena la verificación de firma es interlocutoria porque ordena un trámite que prejuzga el fondo y por tanto puede apelarse antes de que recaiga sentencia definitiva sobre lo principal.

204) En defensa del fallo objetado la parte recurrida indica que la decisión que se impugnó en apelación es a todas luces preparatoria, debido a que la verificación ordenada tiene como propósito llegar a la determinación de si la firma que contienen los certificados financieros cancelados se corresponde con la del titular; de modo que al momento en que el juzgador vaya a emitir su fallo lo haga con la mayor certeza posible.

205) La corte *a qua* a solicitud de la parte ahora recurrida declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente en base a los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 452 del código de procedimiento civil, se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Que a juicio de esta Corte la sentencia atacada mediante el recurso de apelación de que se trata es una sentencia preparatoria porque ordenó una verificación de firma para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no podarán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta...

206) En la especie, el asunto controvertido en el medio de casación que se examina se resuelve al determinar el carácter de la sentencia apelada por ante el tribunal de segundo grado *a qua* para entonces establecer el régimen impugnatorio que le resultaba aplicable.

207) De conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; mientras que la interlocutoria es aquella en la cual un tribunal pronuncia en el discurso de un litigio, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

208) Esta Primera Sala ha juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción recae en el correcto ejercicio de las vías de recurso, en razón de que en atención a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo, ya que este tipo de decisión interviene en el curso del litigio, antes de hacer derecho sobre el fondo y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

209) La verificación de escritura es un procedimiento instaurado por legislador a favor de una persona que niegue la firma impregnada en un acto bajo firma privada que se le opone o de sus causahabientes si la desconocen. Esta contestación se lleva por acción principal o incidental con el fin de colocar al juzgador en condiciones de apreciar la sinceridad de una prueba literal mediante su verificación a través de uno de los medios de pruebas previstos por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el tribunal no está obligado a agotar el procedimiento previsto si estima que la verificación iniciada constituye una táctica dilatoria del proceso, de donde advierta como un presupuesto ostensible su impertinencia, caso que conlleva como corolario un eventual rechazo de la demanda; por razonamiento en contrario, si aprecia que la escritura que se opone ha sido imitada puede desechar el acto. En ambos casos el juzgador puede estatuir inmediatamente sin realizar ninguna verificación. Se trata de potestades procesales válidas y admitidas de cara a la instrucción del proceso.

210) La verificación implica la comprobación de un acto bajo firma privada que ha sido negado por la parte a la que se le atribuye; por consiguiente, el resultado de ese examen posee un alto grado de probabilidad de determinar la sinceridad del documento, lo que denota un marcado prejuzgamiento de la suerte del litigio en que se emplea el documento objetado -si ha sido incoado en el curso de un proceso-o en la que en el futuro pudiese interponerse teniendo este como base -si ha sido hecha fuera de un proceso-. En tal sentido, por su finalidad resulta forzoso convenir que la sentencia que decide la solicitud de verificación de escritura tiene un carácter interlocutorio.

211) En el presente caso la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia que acogió la verificación de escritura tras calificar la sentencia de preparatoria, de lo que se comprueba que la alzada incurrió en el vicio denunciado, ya que se trata de un fallo interlocutorio que puede ser apelado inmediatamente, sobre todo tomando en cuenta que la trascendencia de lo decidido plantea en perspectiva un prejuzgamiento del fondo dada su relevancia, en tanto que persigue el reconocimiento como cuestión de validez de un documento o de descartarlo; por tanto, aun cuando se trata de una medida de sustanciación, indudablemente que plantea el derecho al recurso inmediato antes de la solución del fondo.

212) En esas atenciones, al verificarse la infracción procesal denunciada, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

213) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 192 y siguientes, 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunió Fernández de León, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici